

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0994 del 30 de junio de 2023, el interesado denuncia que en la vereda las Ninitas del Municipio de La Unión, la Floristería Guamito "se encuentran realizando de manera ilegal un banqueo, lo que ocasionó deslizamiento de tierras y contaminación en el río que pasa por el sector, perjudicando aguas abajo a la comunidad pues ya no pueden tomar el agua para sus cultivos y animales (...)".

Que en atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar el día 05 de julio de 2023, generándose el informe técnico con radicado N° IT-04234 del 14 de julio de 2023; es importante aclarar que, verificados los sistemas Corporativos el lugar de atención de la queja corresponde a la Vereda El Cardal no a la vereda Ninitas como se manifestó en la queja. En el informe técnico con radicado IT-04234-2023, se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES

El día 05 de julio de 2023 se realizó la visita técnica para la atención de la queja con radicado SCQ-131-0994-2023 del 30 de junio de 2023, al predio identificado con cédula catastral No. 4002002000000100148 y FMI 017-21324, ubicado en la vereda El Cardal en la zona rural del municipio de La Unión.

Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia la ejecución de un movimiento de tierras tipo explanación en un área de aproximadamente 0.43 Ha por la empresa Flores Guamito, en el momento de la visita se encontraba maquinaria pesada realizando labores de adecuación, que según informa el acompañante a la visita, estaba en la fase final de proceso.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia que sobre las coordenadas 5°54'28.35"N; 75°18'55.04"O, se generó un deslizamiento del material suelto hacia la parte baja del terreno por donde discurre una fuente hídrica Sin Nombre, arrasando con la vegetación presente y generando un aporte significativo de sedimentos sobre la ronda hídrica y el cauce natural del mencionado cuerpo de agua. Al descender por la zona donde se deslizó el material, se llega al punto con coordenadas 5°54'31.61"N; 75°18'56.89"O (recorriendo un tramo de aproximadamente 120 metros), ubicado justo sobre el cauce natural de la fuente hídrica, sitio donde el sedimento se encuentra con un espesor mayor a los 50 centímetros y con alto contenido de humedad, dificultando el acceso por riesgo de hundimiento. Se observa el tramo de la fuente con una reducción de la sección hidráulica por el depósito de sedimento y material vegetal inerte, además, se evidencia el flujo de agua con alta turbiedad a raíz del contacto directo con el material.

(...)

Conforme al recorrido realizado sobre el cauce, se evidencia que el tramo intervenido de forma directa es de aproximadamente 15 metros longitudinales, sin embargo, conforme a la dinámica de la fuente y el contacto directo con el material, las afectaciones pueden extenderse varios metros aguas abajo del punto de donde se encuentra depositado directamente el material en las inmediaciones del punto con coordenadas 5°54'31.61"N; 75°18'56.89"O, indicado anteriormente.

Al indagar por las situaciones evidenciadas, el acompañante a la visita pone en contacto al funcionario de Cornare con el señor Pablo Gómez, Coordinador de mantenimiento, con celular No. 3186629738, quién informa que las labores solo se ejecutaron en la parte alta y que seguramente el arrastre se dio por la pendiente y eventos de lluvia, que tenía pensado realizar labores de adecuación sobre el talud una vez finalizara con las labores de adecuación del terreno. En campo se le indicó al señor Gómez que conforme a las intervenciones existentes, es necesario que suspenda de forma inmediata las actividades y restablezca las zonas de protección ambiental asociadas a la ronda hídrica y el cauce natural del cuerpo de agua intervenido.

(...)

Es de mencionar que, al revisar el SIG Corporativo, se evidencia que el área de intervención se encuentra clasificado como áreas agrosilvopastoriles conforme a lo

establecido en el POMCA del río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 08 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019, estableció el régimen de usos al interior del predio.

En campo y de forma anónima, se informó al funcionario de Cornare que días anteriores a la visita, la fuente ha tenido un estado crítico, toda vez que se ha visto afectada fuertemente por el constante aporte de sedimentos que impide el abastecimiento de familias campesinas alrededor de la misma (...).

CONCLUSIONES

Conforme la visita realizada el pasado 05 de julio de 2023, al predio con FMI 017-21324 en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0994-2023 del 05 de julio del 2023, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material y/o las que se encuentran no son efectivas ni eficientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Además, se evidencia que como resultado de la actividad de movimiento de tierras ejecutada por la empresa Flores Guamito, se ha generado una intervención de los recursos naturales, asociada principalmente a la intervención del cauce natural y ronda hídrica de una fuente Sin Nombre identificada en campo, por el depósito de material heterogéneo producto del deslizamiento generado en la parte alta del predio a causa de las actividades ya descritas. Las intervenciones directas se evidencian sobre un tramo de aproximadamente 15 metros longitudinales del cuerpo de agua mencionado, en las inmediaciones del punto con coordenadas 5°54'31.61"N; 75°18'56.89"O, sitio donde se evidencia que el material sedimentario tiene un espesor que supera los 50 centímetros de profundidad y se caracteriza por un alto contenido de humedad.

Adicionalmente, la cantidad de material arrastrado ha sido tanta que arrasó con la vegetación presente en la ribera de la fuente hídrica, dejando material vegetal inerte y sedimentos sobre el cauce natural, reduciendo su sección hidráulica y generando riesgos de represamiento y contaminación del recurso hídrico para quienes se abastecen de este cuerpo de agua.

Que el día 21 de julio de 2023, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro - VUR-, el predio identificado con FMI 017-21324, predio donde se desarrolló el movimiento de tierras tipo explanación y se encontró que el titular del derecho real de dominio del mismo es Alianza Fiduciaria S.A Patrimonio Autónomo Fideicomiso Garantía VS, identificada con Nit 830.053.812-2.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 21 de julio de 2023, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociado al titular del mismo. así mismo no se evidenció que se haya radicado copia del plan de acción ambiental para las actividades de movimiento de tierras tipo explanación evidenciadas en el predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4º establece:

"ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

" e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04234 del 14 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa

final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Tal como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-04234 del 14 de julio de 2023, el cual soporta lo evidenciado en visita técnica realizada el día 05 de julio de 2023, la Sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con Nit 900.116.641-5, cuya actividad económica es el cultivo de flor de corte, está ejecutando un movimiento de tierras tipo explanación, en un área aproximada de 0.43 Hectáreas, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material y/o las medidas que se encuentran no son efectivas ni eficientes. Lo anterior en las coordenadas geográficas X: -75°18'56.90" Y: 5°54'31.40" Z: 2.432 msnm, predio identificado con FMI 017-21324, ubicado en la vereda El Cardal del Municipio de La Unión, Antioquia. En la visita técnica realizada el día 05 de julio de 2023, se evidenció que como resultado de la actividad de movimiento de tierras se generaron las siguientes intervenciones en los recursos naturales:

- i) Sobre las coordenadas 5°54'28.35"N; 75°18'55.04"O, se generó un deslizamiento del material suelto hacia la parte baja del terreno por donde discurre una fuente hídrica "Sin Nombre", arrasando con la vegetación presente y generando un aporte significativo de sedimentos sobre la ronda hídrica y el cauce natural del mencionado cuerpo de agua. Al descender por la zona donde se deslizó el material, se llega al punto con coordenadas 5°54'31.61"N; 75°18'56.89"O (recorriendo un tramo de aproximadamente 120 metros), ubicado justo sobre el cauce natural de la fuente hídrica, sitio donde el sedimento se encuentra con un espesor mayor a los 50 centímetros y con alto contenido de humedad, dificultando el acceso por riesgo de hundimiento. Se observa el tramo de la fuente con una reducción de la sección hidráulica por el depósito de sedimento y material vegetal inerte, además, se evidencia el flujo de agua con alta turbiedad a raíz del contacto directo con el material.
- ii) Conforme al recorrido realizado sobre el cauce, se evidencia que el tramo intervenido de forma directa es de aproximadamente 15 metros longitudinales, sin embargo, conforme a la dinámica de la fuente y el contacto directo con el material, las afectaciones pueden extenderse varios metros aguas abajo del punto de donde se encuentra depositado directamente el material en las inmediaciones del punto con coordenadas 5°54'31.61"N; 75°18'56.89"O, indicado anteriormente.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** tipo explanación las cuales no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y producto de este movimiento de tierras se evidencia una intervención de los recursos naturales, asociada principalmente a la intervención del cauce natural y ronda hídrica de una fuente "Sin Nombre" por el depósito de material heterogéneo producto del

deslizamiento generado en la parte alta del predio. Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 05 de julio de 2023, registrada en el informe técnico con radicado N° IT-04234 del 14 de julio de 2023, en las coordenadas geográficas X: -75°18'56.90' Y: 5°54'31.40' Z: 2.432 msnm, predio identificado con FMI 017-21324, ubicado en la vereda El Cardal del Municipio de La Unión.

La medida preventiva se impone a la Sociedad **GUAMITO S.A.S**, identificada con Nit 900.116.641-5, representada legalmente por el señor **ANTONIO NICHOLLS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.931.413, o quien haga sus veces, toda vez que es la empresa que de acuerdo con lo manifestado en la queja y a lo evidenciado en visita de campo es quien está realizando las adecuaciones en el predio para continuar con el desarrollo de su actividad económica de cultivo de Flor de Corte.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0994 del 30 de junio de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-04234 del 14 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** tipo explanación, las cuales no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare; movimiento de tierras realizado en las coordenadas geográficas X: -75°18'56.90' Y: 5°54'31.40' Z: 2.432 msnm, en el predio identificado con FMI 017-21324, ubicado en la Vereda El Cardal jurisdicción del Municipio de La Unión, Antioquia y evidenciado por la Corporación en visita técnica realizada el día 05 de julio de 2023, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-04234 del 14 de julio de 2023. La anterior medida se impone a la Sociedad **GUAMITO S.A.S**, identificada con Nit 900.116.641-5, representada legalmente por el señor **ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.931.413, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **GUAMITO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ**, o quién haga sus veces, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar nuevas intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales correspondientes.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y a la ronda hídrica de la fuente hídrica "Sin Nombre" a las condiciones previas a su intervención, sin causar afectaciones a los mismos, en las inmediaciones del punto con coordenadas 5°54'31.61"N; 75°18'56.89"O.
3. Realizar limpieza manual a la fuente hídrica que discurre por los predios, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
 - Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de la fuente hídrica "Sin nombre".
4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia a la fuente hídrica, tal que sean efectivas y eficientes. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
5. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
6. Informar a la Corporación, si para las actividades de movimiento de tierras se cuenta con autorización del ente municipal.
7. Informar a la Corporación, si para el movimiento de tierras realizado se tiene radicado en Cornare una copia del plan de acción ambiental.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua, serán por cuenta y riesgo de la Sociedad, a tal punto que es su responsabilidad realizar las

actividades cumpliendo con los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3º: INFORMAR a la Sociedad **GUAMITO S.A.S** que el área de intervención con el movimiento de tierras se encuentra clasificado como áreas agrosilvopastoriles conforme a lo establecido en el POMCA del río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 08 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019, estableció el régimen de usos al interior del predio

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad **GUAMITO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ**, o a través de quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a Alianza Fiduciaria S.A, a través del miembro principal de la junta directiva, el señor **ESTEBAN GARCÍA MEJÍA**, o a través de quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presenta actuación administrativa a la Unidad de Gestión Ambiental – UGAM y a la Secretaría de Planeación del Municipio de La Unión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0994-2023.

Fecha: 21/07/2023.

Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Nicolas Díaz

Aprobó: John Marín.

Técnico: Carlos Sánchez.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/07/2023

Hora: 10:26 AM

No. Consulta: 464714819

No. Matricula Inmobiliaria: 017-21324

Referencia Catastral: 054000002000000010148000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-05-1994 Radicación: 1441

Doc: ESCRITURA 678 DEL 1994-05-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION COMUNIDAD) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO LOPEZ OSCAR DARIO

A: LOPEZ DE OSORIO INES X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-05-2003 Radicación: 1298

Doc: ESCRITURA 1396 DEL 2003-05-15 00:00:00 NOTARIA 1 DE SONSON VALOR ACTO: \$35.700.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION POR PARTES IGUALES (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ DE OSORIO LIBIA INES

A: GOMEZ OSORIO LUIS FERNANDO X

A: GOMEZ OSORIO WILLIAM SALVADOR X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-09-2011 Radicación: 2011-017-6-3972

Doc: ESCRITURA 4812 DEL 2011-08-24 00:00:00 NOTARIA VEINTINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$69.662.566

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ OSORIO WILLIAM SALVADOR CC 1037588417

DE: GOMEZ OSORIO LUIS FERNANDO CC 1037608912

A: HOYOS RIVERA ROSALIA CC 31862771 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-01-2018 Radicación: 2018-017-6-125

Doc: ESCRITURA 3278 DEL 2017-12-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION SIMPLE (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOYOS RIVERA ROSALIA CC 31862771

A: ALIANZA FIDUCIAIRA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VS NIT 8300538122 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-11-2022 Radicación: 2022-017-6-6631

Doc: ESCRITURA 2407 DEL 2022-10-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0906 CAMBIO DE NOMBRE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIAIRA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VS NIT 8300538122

A: ALIANZA FIDUCIAIRA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GARANTIA VS NIT 8300538122